

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26385

ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Humet Hidráulica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tochos y lingotes de aluminio aleado y lingotes de aluminio sin alear, y la exportación de tubos de aluminio aleado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Humet Hidráulica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tochos y lingotes de aluminio aleado y lingotes de aluminio sin alear, y la exportación de tubos de aluminio aleado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Humet Hidráulica, S. A.», con domicilio en J. Verdaguer, 15, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Tochos de aluminio aleado, para la fabricación por extrusión del tubo, de diámetro 175 por 690 milímetros (partida arancelaria 76.01.A.2), con la siguiente composición centesimal: Mg 0,45/85, Si 0,30/0,60, Fe 0,30, Ti 0,10; Cu 0,10, Cr 0,10; Mn 0,10, Zn 0,03, otros 0,15.

2) Lingotes de aluminio aleado, para la fabricación de acoples (P. A. 76.01.A.2), con la siguiente composición centesimal: Si 10,5/13,5, Fe 0,7, Cu 0,1, Mn 0,5, Mg 0,1, Ni 0,1, Ti 0,2, otros 0,2.

3) Lingotes de aluminio en bruto, sin alear (99,7 por 100 de aluminio, aproximadamente) (P. A. 76.01.A.1).

Y la exportación de tubos de aluminio aleado, bien desnudos,

de 38 a 152 milímetros de diámetro o bien con acoples en sus extremos (mecánico, hidráulico con o sin macho de acero, Ripesa y de cobertura), pudiendo dichos acoples suministrarse con toma de agua incorporada (P. A. 76.06.B).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tochos de aluminio aleado realmente contenidos en los tubos fabricados por extrusión que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100,4 kilogramos de la citada mercancía.

De esta cantidad se considerarán perdidas el 0,40 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos de lingotes de aluminio aleado realmente contenidos en los acoples que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 110,84 kilogramos de la citada mercancía.

De esta cantidad se considerarán perdidas el 9,78 por 100 en concepto exclusivo de subproductos aedeables por la partida arancelaria 76.01.B.

Por cada 100 kilogramos de lingotes de aluminio en bruto, sin alear, contenidos en los tubos (desnudos o con acoples) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 103,50 kilogramos de la citada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de aluminio llevan incorporados los tubos de aluminio aleado de exportación —sin considerar nunca a este efecto el aluminio fundido que pudiesen contener los acoples—, o, lo que es lo mismo, una vez consignada la exacta composición centesimal de la aleación del tubo de exportación el porcentaje correspondiente al aluminio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-

ciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26386

ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de tochos y pisos para el modelo «R-5».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), solicitando el ré-

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de techos y pisos para el modelo «R-5».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), con domicilio en carretera de Alcobendas, kilómetro 5,5 (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Chapa de acero, calidad «ZES», dimensiones 1.400 por 1.680 por 0,7 (espesor), C 0,08, Mn 0,35, Si máx. 0,05, S máx. 0,035 y P máx. 0,025 (P. A. 73.13.D.2.c).

— Chapa de acero, calidad «XES», dimensiones 1.400 por 1.660 por 0,6 (espesor), de igual composición que la anterior (partida arancelaria 73.13.D.2.c).

Y la exportación de:

I) Techos para el modelo «R-5», referencia 7700526980 (partida arancelaria 87.06).

II) Pisos para el modelo «R-5», referencia 7700554255 (partida arancelaria 87.06).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de chapa de acero calidad «ZES» realmente contenida en los techos para el modelo «R-5» que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 142,59 kilogramos de la citada mercancía. De esta cantidad se considerarán pérdidas el 29,87 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Por cada 100 kilogramos de chapa de acero calidad «XES» realmente contenida en los pisos para el modelo «R-5» que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 144,09 kilogramos de la citada mercancía. De esta cantidad se considerarán pérdidas el 30,60 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26387

ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.203, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 23 de noviembre de 1970 por «Compañía de Explotaciones Comerciales de La Manga del Mar Menor, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.203, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía de Explotaciones Comerciales de La Manga del Mar Menor, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 23 de noviembre de 1970, sobre multa, se ha dictado con fecha 18 de junio de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Compañía de Explotaciones Comerciales de la Manga del Mar Menor, S. A.», domiciliada en Cartagena, contra la resolución de la Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, sobre multa por infracción en materia de abastecimientos, y que anulamos en la parte relativa a la infracción de venta de carne de pollo por falta de factura de compra, por no ser en este extremo conforme a derecho, y la confirmamos en la referente a la elevación del precio del queso, por ser en este punto conforme a derecho, debiendo imponerse al recurrente la multa de diez mil pesetas, y devolverle el resto de la cantidad ingresada por la totalidad de la multa que le fue impuesta por la Administración.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.